



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 73001-33-33-010-2017-00288-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA JULIETH CRUZ GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTO: ACCIDENTE AÉREO
SENTENCIA: 00012

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales.

1. PRETENSIONES¹

1.1. Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por el fallecimiento de los señores Alcides Otálora Polo, José Hefner Lerma Prieto, Víctor Alfonso Pulido Zorza y Eyder Andrés Vargas Avendaño, en hechos ocurridos el día 20 de abril de 2010, cuando en misión del servicio se encontraban a bordo del helicóptero Hughes 500C, matrícula FAC4255 de la Fuerza Aérea Colombiana y colisionaron con el helicóptero Bell 222, contratista del Ejército Nacional, en el helipuerto del Batallón Caicedo de Chaparral, mientras ejecutaban maniobras de despegue.

1.2. Que se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora, las siguientes sumas:

1.2.1. Por perjuicios morales: la suma equivalente a 300 S.M.L.M.V., para cada uno de los demandantes.

1.2.2. Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:

- Para Adriana Julieth Cruz Guzmán, en calidad de esposa de Alcides Otálora Polo, la suma que resulte de efectuar la liquidación de conformidad con las tablas aplicadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el salario que devengaba como Piloto de la Fuerza Aérea Colombiana, incluyendo lo correspondiente a prestaciones sociales o por lo menos el aumento del 30% por este concepto.

- Para Esmeralda Celada Rodríguez, en calidad de esposa de José Hefner Lerma Prieto, la suma que resulte de efectuar la liquidación de conformidad con las tablas aplicadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el salario que devengaba como Técnico Primero de la Fuerza Aérea Colombiana, incluyendo lo correspondiente a prestaciones sociales o por lo menos el aumento del 30% por este concepto.

¹ Fls. 71 – 83 Cdo. Ppal. Tomo I.

- Para Calixto Pulido y Flor Marina Zorza Hernández, en calidad de padres de Víctor Alfonso Pulido Zorza, la suma que resulte de efectuar la liquidación de conformidad con las tablas aplicadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el salario que devengaba como Aerotécnico de la Fuerza Aérea Colombiana, incluyendo lo correspondiente a prestaciones sociales o por lo menos el aumento del 30% por este concepto.

- Para Yesid Vargas Galeano y María Victoria Avendaño Martínez, en calidad de padres de Eyder Andrés Vargas Avendaño, la suma que resulte de efectuar la liquidación de conformidad con las tablas aplicadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el salario que devengaba como Aerotécnico de la Fuerza Aérea Colombiana, incluyendo lo correspondiente a prestaciones sociales o por lo menos el aumento del 30% por este concepto.

1.2.3. Por daño a la vida de relación: la suma equivalente a 550 S.M.L.M.V., para cada uno de los demandantes.

1.3. Que se ordene a la parte demandada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176,177 y 178 del C.C.A.

1.4. Que se condene a la parte demandada a pagar la totalidad de los intereses que genere la sentencia, desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

1.5. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, que se causen con motivo del presente proceso.

2. HECHOS²

Como fundamento de las anteriores pretensiones, la apoderada judicial de la demandante puso de presente los siguientes **hechos y omisiones**:

2.1. Para el día 20 de abril de 2010, los señores Alcides Otálora Polo, José Hefner Lerma Prieto, Víctor Alfonso Pulido Zorza y Eyder Andrés Vargas Avendaño, se encontraban vinculados a la Fuerza Aérea Colombiana en calidad de Piloto, Técnico Primero y Aerotécnicos, respectivamente. Ese día, tras una ceremonia militar en la base de Chaparral-Tolima, aproximadamente a las 13:45 horas, se disponían a decolar a bordo del helicóptero Hughes 500C matrícula FAC 4255 de la Fuerza Aérea Colombiana, cuando intempestivamente colisionaron con el helicóptero Bell 222 de propiedad de la Empresa Vertical de Aviación, contratista del Ejército Nacional.

2.2. Como resultado del impacto, el Aerotécnico Eyder Andrés Vargas Avendaño falleció de manera inmediata, mientras que el Piloto Alcides Otálora Polo, el Técnico Primero José Hefner Lerma Prieto y el Aerotécnico Víctor Alfonso Pulido Zorza quedaron heridos y fueron trasladados al Hospital de Neiva, donde llegaron sin vida.

2.3. El deceso de los cuatro tripulantes de la aeronave ocurrió en misión del servicio, durante el cumplimiento de su ejercicio profesional, tal como se estableció en los respectivos informativos administrativos por muerte, destacando que, la operación de vehículos aéreos es considerada como una actividad especialmente peligrosa.

² Fls. 83 – 84 Cdo. Ppal. Tomo I.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legal y a través de apoderado judicial, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana³, contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Frente a los hechos, señala que sólo tres son ciertos y los demás corresponden a opiniones de la parte demandante, cuya veracidad debe ser demostrada dentro del proceso.

Como razones de defensa expone que, los lamentables hechos ocurridos el 20 de abril de 2010 en los que perdieron la vida los tripulantes del helicóptero FAC 4255, no por esa sola razón señalan responsabilidad a la Administración, como quiera que se demostrará dentro del proceso que, en efecto los tripulantes de la aeronave pertenecían a la Fuerza Aérea Colombiana y, precisamente por ello, su muerte ocurrió en actos del servicio y por razón de los riesgos inherentes al mismo, aunado al riesgo ocasionado por un tercero que corresponde a Vertical de Aviación Ltda., sociedad contratada por el Ejército Nacional para diversas actividades, siendo generada la colisión por la impericia de la tripulación del helicóptero particular BELL 222.

En cuanto a la situación en la que se produjo el accidente de los helicópteros, manifiesta que el despegue de ambas aeronaves se encontraba establecido por acuerdo entre los pilotos, por lo que se daría paso primero al helicóptero militar y posteriormente al de propiedad de Vertical de Aviación, no obstante, esta última creó el riesgo con su actuar, pues su tripulación no contaba con el mínimo de horas requerido para el contrato celebrado para el transporte de pasajeros y carga con el Ejército Nacional, como tampoco tenía la habilitación para volar este tipo de aeronaves, constituyendo esa en la causa del siniestro.

Igualmente, añade que para la fecha del accidente, Vertical de Aviación no había elaborado el Manual de Operaciones Especiales, requisito para otorgar el permiso de transporte de aeronaves civiles de pasajeros al servicio de la Fuerza Pública, de acuerdo a lo dispuesto por la Aeronáutica Civil, e igualmente, conforme al reglamento aeronáutico de Colombia, al referirse a la prevención de colisiones, se debe atender al derecho de paso regulado en dicha norma, según el cual se obliga a las aeronaves a apartarse de la trayectoria de otra, evitando pasar por encima o por debajo de ella, o cruzar por delante, prescripción que no fue atendida por la tripulación de la aeronave particular respecto de la militar.

Por las razones mencionadas, concluye que no puede señalarse a la administración como responsable, pues la entidad actuó conforme a los reglamentos, sin embargo, refiere que en relación con la tripulación del helicóptero militar, se cumplió el riesgo propio de su profesión u oficio, el cual fue asumido de forma voluntaria por ellos, ya sea que la causa de la colisión naciera de su actuar o de terceros, no siendo imputable a la entidad los prejuicios reclamados.

Propone como excepciones las siguientes: *“Los riesgos inherentes al servicio y el hecho de un tercero.”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Fls. 707-721 Cdo. Ppal. Tomo III).

El apoderado de los accionantes presenta su escrito de alegaciones finales, reiterando los argumentos expuestos en el libelo e insistiendo en la procedencia de las pretensiones, por

³ Fls. 427 – 444 Cdo. Ppal. Tomo III.

cuanto dentro del expediente se cuenta con suficiente material probatorio para acreditar la configuración de los dos elementos de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, tales como el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, el cual se concreta en la muerte de los señores Alcides Otálora Polo, José Hefner Lerma Prieto, Víctor Alfonso Pulido Zorza y Eyder Andrés Vargas Avendaño, durante los días 20, 23 y 30 de abril de 2010, que se demuestra con los respectivos registros civiles de defunción, la orden de vuelo No. 3400 del 20 de abril de 2010, así como el certificado de registro y matrícula del helicóptero H – 500 369 HS, en donde consta que la aeronave en la que aquellos se transportaban era de propiedad de la Fuerza Aérea Colombiana.

Respecto de la imputación del daño, refiere que con el material probatorio recaudado a lo largo del trámite procesal se logra establecer que los fallecidos se encontraban vinculados a la Fuerza Aérea Colombiana como Piloto, Técnico Primero y Aerotécnicos respectivamente y que para la fecha de los hechos se encontraban como tripulantes a bordo del helicóptero H-500 FAC 4255 dispuestos de decolar, sin embargo, debido a que el piloto del helicóptero BELL 222 de propiedad de la empresa Vertical de Aviación, desatendió lo coordinado con el piloto de la aeronave en que se transportaban las víctimas, y despegó sin que el lugar estuviera libre para realizar esa maniobra, con ello ocasionó el accidente aéreo, aunado a que, el lugar dispuesto por la entidad demandada para la operación de aterrizaje y despegue de aeronaves no era idóneo, pues se trataba de una cancha de fútbol que presentaba puntos ciegos para los pilotos, lo cual dificultaba la operación de despegue de las aeronaves.

Destaca así mismo que, si bien está plenamente demostrado que la aeronave que ocasionó el accidente pertenecía a Vertical de Aviación y se encontraba en el lugar de los hechos en virtud de un contrato para la prestación del servicio de horas de vuelo, para el transporte integral de pasajeros y carga del Ejército Nacional en helicópteros de alta capacidad, esa situación no exonera de responsabilidad patrimonial a la entidad aquí demandada, pues corresponde al contratante del servicio y titular de la función que llevó a la celebración y ejecución de dicho contrato, toda vez que el Estado es dueño del servicio que ejecuta un contratista.

Por consiguiente, concluye que sin perjuicio del principio iura novit curia, según el cual el juez podrá determinar el título de imputación aplicable de acuerdo con el caso concreto, los eventos acreditados dentro del proceso evidencian que el daño irrogado a las víctimas fue causado en ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, debe estudiarse bajo el régimen objetivo de responsabilidad de riesgo excepcional, citando jurisprudencia sobre el tema.

4.2. Parte demandada (Fls. 722-739 Cdn. Ppal. Tomo III).

Dentro de su escrito de alegaciones finales refiere la apoderada que, que hay ausencia de responsabilidad de la entidad en los hechos ocurridos, pues a partir de las pruebas documentales aportadas y los testimonios recaudados, se logra establecer la existencia de irregularidades en el servicio prestado por la empresa Vertical de Aviación, la cual para ese momento se encontraba ejecutando un contrato de prestación de servicios a través de una tripulación que no estaba capacitada para volar ese tipo de aeronaves, ni contaba con manual de operaciones especiales, a partir de lo cual es posible inferir con alta probabilidad, que la causa del accidente fue la conducta contraria al Reglamento del Aire de la Organización de Aviación Civil Internacional, las normas de circulación y tránsito aéreo por parte de la aeronave civil BELL 222 HK 3262, como quiera que sus pilotos no se encontraban en condiciones para maniobrar dicho helicóptero.

Por tanto, considera que no puede señalarse como responsable a la administración del daño antijurídico causado a raíz de la colisión de los helicópteros BELL 222 HK 3262 y HUGHES 500 FAC 4255, en la medida que la entidad estatal obró conforme a los reglamentos aeronáuticos, tal como quedó plenamente demostrado, reiterando así la configuración de la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, que corresponde a Vertical de Aviación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿La Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de los señores Alcides Otálora Polo, José Hefner Lerma Prieto, Víctor Alfonso Pulido Zorza y Eyder Andrés Vargas Avendaño, en el accidente ocurrido el 20 de abril de 2010 en el Municipio de Chaparral?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante.

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que está acreditado en el expediente que la zona dispuesta por la entidad demandada como helipuerto en el Batallón José Domingo Caicedo de Chaparral, no era idónea para la ejecución de operaciones de aeronaves, pues no permitía la visibilidad necesaria para ello y, adicionalmente, el helicóptero que ocasionó el accidente había sido contratado por el Ejército Nacional, con una tripulación que no contaba con la experiencia necesaria para realizar las maniobras que fueron ejecutadas de manera indebida y produjeron el deceso de las víctimas.

6.2. Tesis de la parte accionada.

Deben negarse las pretensiones, en razón a que, los tripulantes de la aeronave de la Fuerza Aérea se encontraban ejerciendo actividades propias de sus funciones y conocían de antemano el riesgo inherente que conllevaban sus labores, aunado a que su fallecimiento se produjo como consecuencia del hecho de un tercero, esto es, el piloto del helicóptero BELL 222 de propiedad de Vertical de Aviación, el cual actuó con imprudencia, impericia y falta de idoneidad profesional, al no contar con la habilitación para volar ese tipo de aeronaves.

6.3. Tesis del despacho.

Conforme a los elementos de prueba aportados, considera el Despacho que debe accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues se encuentra acreditado que la causa del daño antijurídico reclamado por los accionantes, esto es, el fallecimiento del señor Alcides Otálora Polo, se desprende de la falla en el servicio en que incurrió la entidad accionada a través de uno de sus agentes, al no haber acatado los procedimientos para operaciones aéreas dentro de aeródromos no controlados, no obstante, se declarará frente a su caso la concurrencia de culpas, dado que su actuar como piloto de la aeronave de propiedad de la FAC, contribuyó a la producción del daño, por lo que las sumas reconocidas a sus familiares deberán reducirse en un 50%.

Por su parte, respecto de la muerte de los señores José Hefner Lerma Prieto, Víctor Alfonso Pulido Zorza y Eyder Andrés Vargas Avendaño, se aplicará el título de imputación de responsabilidad objetiva por actividad peligrosa, como quiera que está acreditado que se encontraban a bordo de la aeronave siniestrada en cumplimiento de labores propias del servicio, pero no ejercían el mando de la misma y la entidad demandada no demostró la configuración de una causa extraña, que conllevara a su exoneración de responsabilidad, sin embargo, respecto de algunos de los demandantes no se efectuará reconocimiento de perjuicios, por no reunir las condiciones necesarias para el efecto.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. En virtud del contrato de prestación de servicios No. 009-BRIAV-2010, la empresa Vertical de Aviación S.A.S. fue contratada por la Nación – Ministerio de Defensa, para el suministro de horas de vuelo para el transporte integral de pasajeros y carga del Ejército Nacional en helicópteros de alta capacidad MI-8.	Documental. Copia del contrato No. 009-BRIAV-2010, suscrito el 02 de febrero de 2010 entre el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la empresa Vertical de Aviación S.A.S. (Fls. 262-271 Cdn. Ppal. Tomo II, Fls. 540-549 Cdn. Ppal. Tomo III, Fls. 80-89 y CD anexo en Fl. 94 Cdn. Pruebas Demandada).
2. En cumplimiento del contrato mencionado, el día 17 de abril de 2010 el helicóptero BELL 222 matrícula HK-3262 de propiedad de Vertical de Aviaciones S.A.S., se desplazó desde Bogotá y se destacó en el Batallón del Ejército con sede en Chaparral, de acuerdo con la orden de vuelo generada por la Gerencia de Operaciones de la mencionada empresa, teniendo como tripulación al capitán Rodolfo Hernando Garzón Venegas y al copiloto Camilo Andrés Cujar Hidalgo.	Documental. Copia del informe final de accidente elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia (Fls. 364-396 Cdn. Ppal. Tomo II y Fls. 2-36 Cdn. Pruebas Demandada). - Oficio VTA-GAD-086, expedido por la representante legal de Vertical de Aviación S.A.S., el 27 de enero de 2012 (Fl. 50 Cdn. Pruebas Demandada). - Copia del certificado de matrícula R000169, expedida por la Aeronáutica Civil (CD visto a Fl. 94 Cdn. Pruebas Demandada, CARPETA CONTRATO 009 BRIAV 2010, subcarpeta 3, pág. 175.
3. En cumplimiento de la orden de vuelo emitida por la Fuerza Aérea Colombiana, el día 20 de abril de 2010 la aeronave H-500C matrícula FAC 4255 perteneciente a la Unidad CACOM-4, debía trasladarse dentro de su recorrido total, en la ruta Ibagué-Chaparral-Planadas en el Tolima, teniendo en su tripulación al Teniente Alcides Otálora Polo, como piloto y al Técnico Primero José Hefner Lerma Prieto, como Técnico Tripulante de Vuelo.	Documental. Copia de la Orden de vuelo No. 3400 expedida por la Unidad CACOM-4 de la Fuerza Aérea (Fls. 343-344 Cdn. Pruebas Demandante Tomo II). - Copia del certificado de registro y matrícula de aeronaves No. 130, expedido por la Jefatura Técnica de la FAC el 02 de agosto de 1999 (Fl. 345 Cdn. Pruebas Demandante Tomo II).
4. El 20 de abril de 2010 aproximadamente entre las 13:35 y 13:45 horas, el helicóptero BELL 222 de matrícula HK-3262 colisiona con el helicóptero H-500C FAC 4255 de la Fuerza Aérea Colombiana, en el momento en que iniciaban el despegue desde la cancha de fútbol ubicada dentro de las instalaciones del Batallón de Infantería No. 17 Domingo Caicedo de Chaparral.	Documental. Copia del informe final de accidente elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia (Fls. 364-396 Cdn. Ppal. Tomo II y Fls. 2-36 Cdn. Pruebas Demandada). - DVD que contiene imágenes del accidente (Fls. 37-38 Cdn. Pruebas Demandada, carpeta VIDEO_TS, archivo VTS_01_1).
5. De acuerdo a lo manifestado por la Aeronáutica Civil, entre las causas probables del accidente aéreo, se encuentra la presencia de una construcción militar y la posición de una aeronave parqueada que limitaba la visibilidad de los pilotos de ambas aeronaves, la alta carga de trabajo de las tripulaciones, que hacía que se enfocaran en las tareas de cabina y no en el escenario exterior y la insuficiente información de tránsito aéreo por parte de la tripulación de ambos helicópteros.	Documental. Copia del informe final de accidente elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia (Fls. 364-396 Cdn. Ppal. Tomo II y Fls. 2-36 Cdn. Pruebas Demandada).

<p>6. Según lo manifestado por la Inspección General de la Fuerza Aérea, dentro de los factores probables del accidente, se encuentra que no hay evidencia que los pilotos de las aeronaves hubieran realizado los procedimientos de comunicación establecidos por la Aeronáutica Civil en el RAC, para el desarrollo de operaciones en aeródromos no controlados.</p>	<p>Documental. Copia del informe final de accidente H-500, elaborado por la Inspección General de la Fuerza Área Colombiana (Fl. 347 Cdn. Pruebas Demandante Tomo II y Fl. 676 Cdn. Ppal. Tomo III).</p>
<p>7. Como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente aéreo ocurrido el 20 de abril de 2010, el señor TE. Alcides Otálora Polo falleció el 30 de abril de 2010, siendo calificado su deceso como acaecido en cumplimiento del servicio y funciones, como Piloto del helicóptero H-500 FAC 4255.</p>	<p>Documental. Copia del Informe administrativo por muerte No. 010/2010, expedido el 10 de mayo de 2010 por el Comando Aéreo de Combate No. 4 de la Fuerza Aérea (Fls. 49-50 Cdn. Ppal. Tomo I y Fls. 157-158 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I). - Copia del registro civil de defunción (Fl. 41 Cdn. Ppal. Tomo I y Fl. 168 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I).</p>
<p>8. El señor Alcides Otálora Polo, para el momento del siniestro ostentaba el grado de Teniente de la Fuerza Aérea Colombiana, devengando un salario mensual de (\$2.993.083,19).</p>	<p>Documental. Certificación expedida por la Subdirección de Servicios Personales del Comando de la FAC (Fl. 8 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I).</p>
<p>9. El señor Otálora Polo era esposo de Adriana Julieth Cruz Guzmán, padre de J. D. Otálora Cruz, hijo de los señores Aracely del Carmen Polo Pérez y Alcides Otálora Pérez, hermano de Paola Andrea Otálora Polo y Fabian Mauricio Otálora Polo.</p>	<p>Documental. Copia de los registros civiles de nacimiento (Fls. 34-40 Cdn. Ppal. Tomo I y Fl. 179 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I). - Copia del registro civil de matrimonio (Fl. 42 Cdn. Ppal. Tomo I y Fl. 178 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I).</p>
<p>10. El señor TP. José Hefner Lerma Prieto falleció el 20 de abril de 2010, como consecuencia del accidente aéreo ocurrido en la misma fecha, siendo calificado su deceso como acaecido en cumplimiento del servicio, al encontrarse como TTV del helicóptero H-500 FAC 4255.</p>	<p>Documental. Copia del Informe administrativo por muerte No. 007/2010, expedido el 10 de mayo de 2010 por el Comando Aéreo de Combate No. 4 de la Fuerza Aérea (Fls. 51-52 Cdn. Ppal. Tomo I y Fls. 93-94 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I). - Copia registro civil de defunción (Fl. 27 Cdn. Ppal. Tomo I y Fl. 103 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I).</p>
<p>11. El señor José Hefner Lerma Prieto, para el momento del deceso ostentaba el grado de Técnico Primero de la Fuerza Aérea Colombiana, devengando un salario mensual de (\$2.617.339,72).</p>	<p>Documental. Certificación expedida por la Subdirección de Servicios Personales del Comando de la FAC (Fl. 9 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I).</p>
<p>12. El señor Lerma Prieto era esposo de Esmeralda Celada Rodríguez, padre de Joan Mateo Lerma Celada, hijo del señor José Querubín Lerma y hermano de Carlos Andrés Lerma Prieto.</p>	<p>Documental. Copia de los registros civiles de nacimiento (Fls. 26, 43-44 Cdn. Ppal. Tomo I; Fls. 523, 525 y 529 Cdn. Ppal. Tomo III; Fl. 4 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I). - Copia del registro civil de matrimonio (Fl. 45 Cdn. Ppal. Tomo I y Fl. 101 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I).</p>
<p>13. Como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente aéreo ocurrido el 20 de abril de 2010, el señor AT. Víctor Alfonso Pulido Zorza falleció el 23 de abril de 2010, siendo calificado su deceso como acaecido en cumplimiento del servicio, al encontrarse en el helicóptero H-500 FAC 4255 pasando revista de la munición del CACOM-4 que se encuentre destacada en zonas de orden público bajo custodia de los Almacenistas de Armamento de Unidades del Ejército.</p>	<p>Documental. Copia del Informe administrativo por muerte No. 009/2010, expedido el 10 de mayo de 2010 por el Comando Aéreo de Combate No. 4 de la Fuerza Aérea (Fls. 19-20 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I). - Copia del registro civil de defunción (Fl. 25 Cdn. Ppal. Tomo I y Fls. 32-33 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I).</p>
<p>14. El señor Víctor Alfonso Pulido Zorza, para el momento del siniestro ostentaba el grado de Aerotécnico de la Fuerza Aérea Colombiana, devengando un salario mensual de (\$1.280.257,60).</p>	<p>Documental. Certificación expedida por la Subdirección de Servicios Personales del Comando de la FAC (Fls. 10 y 55 Cdn. Pruebas Demandante Tomo I).</p>
<p>15. El señor AT. Pulido Zorza era hijo de los señores Flor Marina Zorza Hernández y Calixto Pulido,</p>	<p>Documental. Copia de los registros civiles de nacimiento (Fls. 21-24 Cdn. Ppal. Tomo I; Fls.</p>

hermano de Ingri Dahiana Pulido Zorza y Jhonatan Stiven Pulido Zorza, y nieto de José Luis Zorza.	527-528 Cdo. Ppal. Tomo III; Fls. 43-44 Cdo. Pruebas Demandante Tomo I).
16. El señor AT. Eyder Andrés Vargas Avendaño falleció el 20 de abril de 2010, como consecuencia del accidente aéreo ocurrido en la misma fecha, siendo calificado su deceso como acaecido en cumplimiento a la comisión del servicio del Escuadrón Abastecimientos del Grupo Técnico, al encontrarse en el helicóptero H-500 FAC 4255 accidentado en la misma fecha.	Documental. Copia del Informe administrativo por muerte No. 008/2010, expedido el 10 de mayo de 2010 por el Comando Aéreo de Combate No. 4 de la Fuerza Aérea (Fls. 218-219 Cdo. Pruebas Demandante Tomo II). - Copia del registro civil de defunción (Fl. 47 Cdo. Ppal. Tomo I; Fl. 508 Cdo. Ppal. Tomo III y Fl. 296 Cdo. Pruebas Demandante Tomo II).
17. El señor Eyder Andrés Vargas Avendaño, para el momento del deceso ostentaba el grado de Aerotécnico de la Fuerza Aérea Colombiana, devengando un salario mensual de (\$1.280.257,60).	Documental. Certificación expedida por la Subdirección de Servicios Personales del Comando de la FAC (Fl. 11 Cdo. Pruebas Demandante Tomo I).
18. El señor Vargas Avendaño era hijo de los señores María Victoria Avendaño Martínez y Yesid Vargas Galeano, hermano de Jessica Alexandra Vargas Avendaño, Michelle Smeider Vargas Avendaño, nieto de Teresa Martínez Herrera y sobrino de Edelmiro Avendaño Martínez.	Documental. Copia de los registros civiles de nacimiento (Fls. 28-31, 46 y 48 Cdo. Ppal. Tomo I; Fls. 518 y 531 Cdo. Ppal. Tomo III; Fl. 2 Cdo. Pruebas Demandante Tomo I y Fl. 247 Cdo. Pruebas Demandante Tomo II).

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades, entendidos estos, como aquellos perjuicios sufridos por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos⁴.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es, la lesión patrimonial o extrapatrimonial sufrida por la víctima y la imputación, es decir, la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

Ahora bien, respecto del título de imputación bajo el cual se debe abordar el análisis del presente caso, de tiempo atrás la jurisprudencia ha indicado que, en relación con los daños causados con armas de fuego, redes de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores o aeronaves, hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. Por tanto, frente a los daños producidos por las actividades peligrosas, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración realizado en desarrollo de la actividad riesgosa y, por su parte, la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.⁵

No obstante, el mismo Alto Tribunal con posterioridad determinó que la situación es distinta cuando la actividad peligrosa es ejercida directamente por la propia víctima, pues en ese caso ya no resulta aplicable dicho régimen, sino el de falla del servicio. Así, en dicha decisión, manifestó⁶: "(...) la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que la calificación de una actividad como "peligrosa" tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que

⁴ Sentencia del 13 de agosto de 2008. Exp. 17042. C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Ver sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11.401, Actor María Nuby Torres; sentencia de 15 de marzo de 2001, expediente 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222).2001, reiterada en sentencia de febrero 12 de 2004, expediente 1401.

⁶ Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 2018, expediente 39326, M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse con fundamento en la tesis de la falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues este último sería aplicable al segundo de los casos mencionados, como también le sería aplicable, por supuesto, el de falla del servicio⁷.

Respecto de esta última, se tiene que la falla del servicio se ha reconocido como el título jurídico de imputación por excelencia, cuando se trata de ejercer control de la acción del Estado ante el incumplimiento de una obligación a su cargo, y lo pretendido es el resarcimiento de los perjuicios derivados de un daño antijurídico ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración, que se concreta en la inobservancia de un deber legal.

Por consiguiente, la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se configura cuando en el ejercicio de una actividad propia, por la acción u omisión de sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, incurre en una anomalía, siendo necesario confrontar las normas que determinan su accionar, con el grado de observancia de las mismas por parte de la autoridad administrativa.

De modo que para que ello ocurra, debe acreditarse que la Administración actuó tardíamente, o que el servicio se prestó en forma diferente a como debe hacerse contrariando con ello las normas que lo regulan, o que el servicio se prestó, pero no fue diligente ni eficaz como es su deber legal, o que teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actuó, quedando desamparada la ciudadanía⁸.

En ese orden, dependiendo de la situación fáctica planteada en cada caso en particular, debe determinarse por parte del juez cuál es el título de imputación aplicable y siendo ellos así, se advierte por esta instancia judicial que en el presente asunto, tal y como se encuentra acreditado en el acápite de hechos probados jurídicamente relevantes, quien se encontraba al mando de la aeronave siniestrada H-500C matrícula FAC 4255, era el piloto y Teniente de la Fuerza Aérea Colombiana Alcides Otálora Polo, razón por la cual, el análisis jurídico respecto de su situación se regirá bajo los parámetros del régimen de falla probada del servicio, mientras que respecto del Técnico Primero José Hefner Lerma Prieto, el Aerotécnico Víctor Alfonso Pulido Zorza y Aerotécnico Eyder Andrés Vargas Avendaño, el estudio deberá abordarse con fundamento en el régimen objetivo por actividad peligrosa.

Aclarado lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda y si el mismo resulta imputable a la entidad accionada, de modo que, se procederá al estudio de cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado en el caso particular.

9. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

9.1. EL DAÑO

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se encuentra acreditado el daño antijurídico reclamado por los accionantes, el cual corresponde al fallecimiento de los señores José Hefner Lerma Prieto y Eyder Andrés Vargas Avendaño, el 20 de abril de 2010; del señor Víctor Alfonso Pulido Zorza, el 23 de abril de 2010 y del señor Alcides Otálora Polo, el 30 de abril de 2010.

⁷ Sección Tercera, Sentencia de 29 de enero de 2009, expediente 16.689, M.P. Myriam Guerrero de Escobar; Sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17.632, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejo de Estado - Sección Tercera. Exp. 14880.

9.2. IMPUTACIÓN

Conforme a las pruebas documentales allegadas al expediente, se logra establecer que el 02 de febrero de 2010, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de su Comandante de la Brigada No. 25 de Aviación, suscribió contrato de prestación de servicios con la empresa Vertical de Aviación Ltda., cuyo objeto correspondió al suministro de transporte de pasajeros y carga del Ejército Nacional en helicópteros de alta capacidad MI-8.

En cumplimiento del contrato y con fundamento en la orden de vuelo emitida por la Gerencia de Operaciones de Vertical de Aviación, el 17 de abril de 2010 la aeronave BELL 222 de matrícula HK-3262, se trasladó desde la ciudad de Bogotá hacia las instalaciones del Batallón de Infantería No. 17 José Domingo Caicedo de Chaparral, donde estuvo prestando el servicio para el cual fue contratado. Es así que, el día 20 de abril de 2010 durante la ejecución de un vuelo comercial no regular de transporte de pasajeros, dicha aeronave colisiona con el helicóptero H-500 FAC 4255 de propiedad de la Fuerza Aérea Colombiana, el cual se encontraba cumpliendo la orden de vuelo No. 3400 de la misma fecha, con el fin de pasar revista al armamento y combustible en distintas zonas de la Unidad y que según el informe final del accidente elaborado por el Inspector General de la Fuerza Aérea, tenía como itinerario el siguiente:

“El día 20 de Abril en cumplimiento a la orden de vuelo número 3400 de CACOM-4, despegó a las 10:20 hrs de CACOM-4 con el fin de cumplir requerimientos internos de la Unidad (revista de los sitios de tanqueo (Req GRUTE 129), revista de armamento aéreo (Req GRUTE 185) y entregar mangaveletas en chaparral y planadas (Req DESAE 175), a las 11:00 aterriza en el Batallón Rooke, a las 11:30 después de realizar las respectivas revistas despegó de Ibagué, aterrizando en el Batallón Caicedo a las 12:12 Hrs, después de realizar las inspecciones del complejo de combustible y armamento. A las 13:22:36 el B-222 de la empresa vertical de aviación matrícula HK-3662 (sic) inicia carrera de despegue, el H-500 FAC 4225 inicia carrera de despegue a las 13:22:35, a las 13:22:45 el B-222 impacta el H-500 con la pala del rotor principal partiéndolo en dos. Ambas aeronaves pierden sustentación e impactan el terreno.”

Así mismo, de acuerdo con el mencionado informe y los respectivos informes administrativos por muerte, la tripulación a bordo de dicha aeronave en el momento de la colisión, era la siguiente:

TE. OTALORA POLO ALCIDES: Piloto
TP. LERMA PRIETO JOSE HEFNER: TTV (Técnico Tripulante de Vuelo)
AT. PULIDO ZORZA VICTOR
AT. VARGAS AVENDAÑO EYDER

Por su parte, indicó el informe final de accidente, como causas probables del mismo, las siguientes:

“FACTORES HUMANOS

Inadecuado seguimiento de procedimientos

Por cuanto no hay evidencia que los pilotos de las dos aeronaves realizaran los procedimientos de comunicación establecidos por la aeronáutica civil en el RAC para el desarrollo de operaciones aéreas en aeródromos no controlados.

Inadecuada Atención

Por cuanto el piloto del B-222 no confirmó que el H-500 ya hubiera despegado como lo habían coordinado (de acuerdo a declaración entregada por el CCOBA CACOM-4) y en su escaneo visual no detectó al H-500 para iniciar una maniobra evasiva.

Mala interpretación

Por cuanto el piloto del B-222 al no tener contacto visual con el H-500, asumió que había despegado e inició su carrera de despegue.

Inadecuado planeamiento

Por cuanto no se definió una única área de despegue para minimizar el riesgo de impacto de las aeronaves.

FACTORES OPERACIONALES

Inadecuado seguimiento de procedimientos / Errores en la realización de procedimientos de operación, reglamentación o directivas

Por cuanto los pilotos de ambas aeronaves no realizaron los procedimientos establecidos por la aeronáutica civil en el RAC para el desarrollo de operaciones aéreas en aeródromos no controlados.

Inadecuada comunicación

Por cuanto no se realiza una comunicación positiva para definir el turno de despegue y anunciar el inicio de la carrera de despegue.”

A su turno, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su informe final de accidente indicó:

“Siendo las 13:15 HL el helicóptero HK-3262 inició un primer vuelo transportando personal militar hacia el Aeropuerto de Chaparral estando estacionado y apagado en el costado Sur-Este del campo de fútbol del Batallón, un helicóptero H-500 HS de la Fuerza Aérea Colombiana. Adicionalmente, estacionó también un helicóptero MI-17 del Ejército Nacional, el cual tuvo contacto con el HK-3262 en frecuencia de auto anuncios 122.9 Mhz cuando regresaba del Aeropuerto de Chaparral para su segundo vuelo.

(...) Mientras el helicóptero recogía los pasajeros para el segundo vuelo, el H-500 HS se desplazaba hacia la zona de tanqueo, ambas aeronaves iniciaron el giro en estacionario para decolar desde posiciones diferentes y sin tener contacto visual entre ellas. Iniciaron el decolaje al mismo tiempo desde trayectorias convergentes y colisionaron a una altura aproximada de 90 pies AGL. (...)

La aeronave sufrió destrucción total por impacto en el decolaje con el helicóptero militar e incendio post accidente, muriendo dos pilotos y tres pasajeros y quedando con lesiones graves los dos pasajeros restantes. El helicóptero militar quedó destruido e incinerado muriendo sus cuatro ocupantes, dos en el evento del accidente y los otros dos en el hospital donde recibían atención médica.”

Según la documentación aportada por Vertical de Aviación S.A.S., la tripulación a bordo del helicóptero BELL-222 en el momento del siniestro, era la siguiente:

PILOTO: Capitán RODOLFO HERNANDO GARZÓN VENEGAS
COPILOTO: Capitán CAMILO ANDRES CUJAR HIDALGO

Igualmente, en el informe de la Aeronáutica Civil se determinaron como causas posibles del siniestro:

- “- Una construcción militar (alojamiento de soldados) y la posición de una aeronave parqueada que limitaba el campo visual de los pilotos de ambas aeronaves;
- La alta carga de trabajo de las tripulaciones de los helicópteros en el momento del decolaje, que hace que se enfoquen en las tareas de cabina y no en el escenario exterior;
- La insuficiente información de tránsito aéreo por parte de las tripulaciones de ambos helicópteros al no hacer uso adecuado del procedimiento para aeródromos no controlados y uso de frecuencias de anuncios de tránsito de aeródromos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el objeto del informe presentado por las autoridades aeronáuticas, en relación con cada una de las aeronaves colisionadas, tiene como fin único determinar las causas probables del accidente, no con el objeto de establecer responsables sino para adoptar medidas correctivas pertinentes a evitar el acaecimiento de nuevos incidentes aéreos, se procederá a establecer, con apoyo en dichos conceptos técnicos y de cara a las pruebas recaudadas dentro del plenario, la responsabilidad en los hechos ocurridos el 20 de abril de 2010, en tanto este medio de control lo que persigue es la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

En primer término, debe tenerse de presente que, según lo dispuesto por los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia Parte VIII o RAC 8, se excluyó al personal aeronáutico de la fuerza pública, las aeronaves de Estado (militares de aduana o de policía), y los sistemas aeroportuarios adscritos a la defensa nacional o al control del orden público, del ámbito

de intervención de la autoridad aeronáutica como órgano investigador, quedando sujeta a su regulación específica la Fuerza Aérea Colombiana.

Tal como se desprende de las documentales aportadas, la zona o helipuerto dispuesto para el aterrizaje y despegue de las aeronaves el 20 de abril de 2010, correspondía a un área señalada por el Batallón de Infantería No. 17 de Chaparral, cuyas características eran las de un aeródromo no controlado, por encontrarse destinado a la actividad militar.

De acuerdo con la descripción del aeródromo por parte de la Aeronáutica Civil, se tiene lo siguiente:

“1.10. Información de aeródromo

El accidente ocurrió dentro de las instalaciones militares del Batallón Domingo Caicedo del Ejército Nacional en las coordenadas LN 03°43'21.2" LW 075°29'34.3". El batallón tiene una elevación aproximada de 854 msnm y se encuentra ubicado a 175 kilómetros de la ciudad de Bogotá y dentro del área urbana del Municipio de Chaparral.

A 2.1 millas náuticas del Batallón y oriente de la población se encuentra el aeródromo del Municipio de Chaparral (coordenadas LN 03°43'27" LW 75°27'55") el cual tiene una longitud de 1.200 metros y 15 metros de ancho con una elevación de 831msnm.

El Batallón ha adecuado una cancha de fútbol como helipuerto y ha instalado hidrantes de combustible en el costado occidental para el tanqueo de helicópteros (...)

El área disponible del helipuerto es de 70 metros de largo por 50 metros de ancho con orientación sur-norte y cuenta con una construcción militar al costado occidental. Los hidrantes con equipo de extinción de incendios, una mangaveleta en la parte superior y una plataforma en cemento de 15 metros de ancho por 50 metros de largo para el parqueo de los helicópteros.”

En los términos del contrato de prestación de servicios, suscrito entre la Brigada No. 25 de Aviación del Ejército Nacional y la Empresa Vertical de Aviación S.A.S., su objeto era el transporte integral de pasajeros y carga del Ejército Nacional en helicópteros de alta capacidad MI-8, pactándose entre las partes como lugar de ejecución del contrato, el siguiente:

“EL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO CUBRE TODO EL TERRITORIO NACIONAL, ESPECIALMENTE EN LA JURISDICCIÓN DE LAS DIVISIONES OBJETO DEL CONTRATO, Y LAS AERONAVES QUE SE EMPLEEN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA ADQUISICIÓN DE LAS HORAS DE VUELO DEBEN PERMANECER DISPONIBLES PARA LAS UNIDADES MILITARES DONDE SEAN ASIGNADAS.

LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS DE VUELO MESALES SERÁN COMO A CONTINUACIÓN SE RELACIONA, LA CUAL SERÁ OBJETO DE MODIFICACIÓN DE ACUERDO CON NECESIDADES DEL COMANDO DE LA FUERZA Y EN ESPECIAL DE LAS DIVISIONES EN LAS CUALES SE EMPLEARÁN DICHAS HORAS.

HELICOPTEROS DE ALTA CAPACIDAD MI-8 ASIGNACIÓN MENSUAL	
II DIVISIÓN	50 HORAS
V DIVISIÓN	50 HORAS
VII DIVISIÓN	50 HORAS
OMEGA	50 HORAS
TOTAL	200 HORAS

De ahí que, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, era preciso que las aeronaves puestas a disposición por la empresa contratista, contaran con las condiciones adecuadas de aeronavegabilidad en relación a los aeródromos no controlados que suelen usar las fuerzas militares, en cumplimiento de su función de

guardianes de la soberanía nacional y, en consecuencia, que la tripulación a bordo de éstas, fuera idónea para maniobrar en bases militares donde las condiciones de seguridad cumplen parámetros distintos a los exigidos en aeropuertos controlados por la Aerocivil.

En efecto, en la Resolución No. 00044 del 07 de enero de 2010, por medio de la cual se adoptaron las normas para movilizar en aeronaves civiles, pasajeros, mercaderías y pertrechos al servicio de la Fuerza Pública, se determinó:

“5. Condiciones de la operación.

(...)

e. La responsabilidad de la aeronavegabilidad, mantenimiento y operación, así como el control sobre la tripulación continuará exclusivamente a cargo de la empresa explotadora de la aeronave, la cual tendrá en todo momento el control operacional sobre la misma, ejercido a través de su director de operaciones y del piloto al mando en cada caso.

(...)

o. Las aeronaves civiles en ningún caso podrán involucrarse en operaciones de combate, ni procederán hacia lugares donde se tenga conocimiento que estarán sometidas a la acción del enemigo.

(...)”

De modo que, a la luz del contrato suscrito y conforme a las previsiones de las normas técnicas que regulan la prestación del servicio de transporte a las fuerzas militares, era claro que la Empresa Vertical de Aviación al momento de suscribir el contrato, era concedora de los riesgos a los cuales estarían expuestas las aeronaves, encontrándose claramente exceptuada de involucrarse en operaciones de combate o de ingresar a lugares sometidos a la acción del enemigo.

En ese contexto, era claro para la empresa civil que en la prestación del servicio ofertado debía operar en zonas cuyas condiciones aeroportuarias distaban de las establecidas por las normas civiles, pues su objeto era el apoyo técnico en horas de vuelo a la fuerza pública.

Conforme a ello, se tiene de un lado, que en relación a la tripulación del BELL 222, la aeronáutica en su informe señaló:

“El piloto es un militar retirado un año y seis meses atrás con buena experiencia como instructor de helicópteros pero limitada experiencia en equipo accidentado (...) Cumplió su entrenamiento como piloto en el equipo BELL 222 entre el 11 al 13 de diciembre del 2009 con una intensidad de 07:00 horas, siendo el chequeo satisfactorio (...) Había completado un total de 143.4 horas en el equipo accidentado, de las cuales 07:00 horas eran en doble comando, 64.7 horas como copiloto y 71.7 horas como piloto comandante.

El copiloto también militar retirado tenía experiencia en helicópteros, pero limitada experiencia en el equipo accidentado (...) Cumplió su entrenamiento como copiloto en el equipo BELL 222 asistiendo al simulador de Flight Safety entre el 22 de junio al 02 de julio de 2009 con una intensidad de 35.5 horas de Escuela de Tierra y 09:00 horas de vuelo en simulador, siendo el chequeo satisfactorio. Había completado un total de 101.8 horas en el equipo accidentado, de las cuales 02:00 horas eran de doble comando y 99.8 horas como copiloto.”

Luego, y aun cuando no desconoce esta instancia judicial que las medidas de seguridad distan entre un aeródromo militar y uno civil, tampoco se puede pasar inadvertido, que la asunción del riesgo fue libre y voluntaria por parte de la Empresa Vertical de Aviación, pues precisamente las pautas del contrato disponían las características de la tripulación que debía cumplir con las mencionadas horas de vuelo contratadas.

Situación que tampoco podía ser ajena a la tripulación de la aeronave H-500 FAC 4255 de propiedad de la Fuerza Aérea Colombiana, máxime cuando se trataba para ellos de una misión netamente militar, para la cual se preparan sus miembros, sin que pueda

alegarse el desconocimiento de la zona, o que no contaban con las capacidades para iniciar vuelos desde aeródromos no controlados.

En ese orden, contrario a lo advertido por la entidad accionada, no se puede en este caso señalar la capacidad de la tripulación para volar las aeronaves siniestradas, como un eximente de responsabilidad, pues de un lado, era responsabilidad del Ministerio de Defensa verificar que las aptitudes de los pilotos de la empresa particular eran las idóneas para cumplir con el objeto contrato, que no era otro que el transporte integral de pasajeros y carga del Ejército Nacional en helicópteros de alta capacidad MI-8 y, a su vez, competencia de Vertical de Aviación, determinar conforme a los estudios de seguridad de su unidad de operaciones, si el lugar era adecuado para un aterrizaje y despegue por su personal.

Ahora bien, entorno a las condiciones de visibilidad de una y otra aeronave, esclareció la Aeronáutica Civil que las condiciones meteorológicas eran adecuadas, con una visibilidad mayor a diez kilómetros, 28 grados de temperatura ambiente y viento en calma; no obstante, indicó en sus conclusiones:

“El campo de operación era una cancha de futbol adaptada por el Ejército Nacional como helipuerto con una zona de tanqueo al costado occidental. Esta cancha de futbol tiene también una edificación al costado occidental que cubre casi la totalidad de su longitud. En el momento del accidente se encontraba allí parqueado un helicóptero MI-17 del Ejército Nacional que cubría un amplio espacio y restringía la visibilidad entre las dos aeronaves que colisionaron.”

A su turno, la Inspección General de la Fuerza Aérea Colombiana, en su informe planteó lo siguiente: “(...) 8. Durante la carrera de despegue ambas aeronaves tienen puntos ciegos por edificaciones y un helicóptero MI del Ejército que se encontraba parqueado al W de la cancha de futbol impidiendo un control adecuado del área. (...)”

En consecuencia, se tiene por sentado que existían obstáculos visuales en el terreno, que pudieron presuntamente incidir en el hecho de que ninguna de las dos tripulaciones advirtiera, y que se encontraban en el procedimiento de despegue de forma simultánea.

De ahí que, ante la presencia de obstáculos visuales en el área de despegue dentro de un aeródromo no controlado, de los cuales ya se tenía conocimiento previo por ambas tripulaciones, como quiera que una era de la FAC y la otra, pese a ser civil, ya había hecho un vuelo exitoso previamente en el mismo campo de despegue y aterrizaje, era preciso que para la carrera de despegue existiera coordinación entre ellos, a fin de minimizar el riesgo.

Por lo que no hay duda, que tal como lo señalan los informe técnicos presentados por la Aeronáutica Civil y la Fuerza Aérea Colombiana, si bien había una edificación y un helicóptero de mayor tamaño que dificultaba la visibilidad, no puede tenerse esto como un evento imprevisible o irresistible a la actuación desplegada por los pilotos, a fin de demostrar la pericia de aquellos, pues es claro, que era su labor disminuir el peligro a partir de la coordinación en sus despegues, situación que no ocurrió en este asunto.

De otro lado, de acuerdo con lo indicado por la Unidad de Investigaciones de la Fuerza Aérea y por la Aerocivil, ambas aeronaves omitieron los procedimientos establecidos para el desarrollo de operaciones aéreas en aeródromos no controlados, en tanto que, no hubo una adecuada comunicación para definir el turno de despegue y anunciar el inicio de la carrera con ese propósito.

En efecto, señaló la Aeronáutica Civil que, dadas las condiciones de la operación, ambas aeronaves durante su actividad aérea, se encontraban sujetadas a las “Normas Procedimentales para Aeródromos no controlados y Uso de Frecuencias de anuncio de Tránsito de Aeródromos”, según las cuales:

“La finalidad de la radiodifusión de información sobre el tránsito aéreo consiste en que los pilotos pueden transmitir informes y datos complementarios, en una frecuencia radiotelefónica (RTF) designada VHF, para poner sobre aviso a los pilotos de otras aeronaves que se encuentren en el aeródromo o en las inmediaciones del mismo. Estos procedimientos se aplican:

a) En aeródromos sin ATS en los cuales será necesario complementar la información sobre peligros de colisión suministrada por los servicios de tránsito aéreo y establecer en la medida de lo posible un ordenamiento y secuenciamiento del tránsito entrando y saliendo; o

b) Aeródromos en los cuales haya una interrupción temporal de los servicios normales de tránsito aéreo.

1. La frecuencia de anuncio de tránsito de aeródromo será:

a) La frecuencia RTF 122.9 MHZ para aeródromos sin servicios de tránsito aéreo establecidos,

b) La frecuencia regular del servicio, para aeródromos con frecuencias de torre publicada, pero que temporalmente se encuentran con el servicio de control de aeródromo suspendido o inoperativo.”

Conforme al resultado final de las investigaciones del siniestro entregado por la AEROCIVIL, se lee lo siguiente:

“1.11. Registradores de vuelo.

No aplicable. La aeronave no contaba con este tipo de equipo ni era requerido de acuerdo a la reglamentación aeronáutica vigente (Reglamentos Aeronáuticos Colombianos RAC 4.5.6.26 – registradores de Datos de Vuelo – FDR)

Sin embargo, debido a la presencia de un helicóptero MI-17 del Ejército Nacional parqueado en las instalaciones del Batallón, se logró obtener la grabación del CVR de esta aeronave, la cual grabó hasta cuando apagó lo cual correspondió al primer vuelo de helicóptero HK-3262. De esta grabación se tiene información que el helicóptero hk-3262 estableció comunicación en frecuencia de automáticos 122.9 MHz con el MI-17 del Ejército Nacional hasta la primera fase del vuelo entre el Batallón y la pista de Chaparral. Hasta ese momento el H-500 HS de la Fuerza Aérea Colombiana se encontraba apagado.”

A pesar de esto, la autoridad aeronáutica manifestó, que de acuerdo a las investigaciones adelantadas, durante los vuelos previos al accidente no se presentaron fallas técnicas en la comunicación, pues efectivamente se encuentra registro que durante sus trayectos hacia el Batallón de Chaparral, ambas aeronaves se comunicaron con los controladores de vuelo y, posteriormente, se les ordenó sintonizar la frecuencia de auto anuncios para aeródromos no controlados; sin embargo, en el instante en que despegaban de esa base militar, no realizaron los procedimientos de comunicación de forma adecuada:

“El día 17 de abril de 2010, el helicóptero B-222 U de matrícula HK-3262 fue transferido por Bogotá información a la torre de Santiago Vila a las 13:54z con 6.500 pies. A las 14:21z notificó Girardot y dio estimado final en Chaparral para las 14:25z. Para las 14:21z la torre le dio cambio a frecuencia de auto anuncios en 122.9 Mhz y la aeronave no volvió a volar hasta el día del accidente 20 de abril de 2010.

(...) Más tarde, a las 16:49z el helicóptero militar reporta saliendo del Batallón con destino inicial a Chaparral y posteriormente a la ciudad de Neiva. Este trayecto lo realizó con 4.500 pies y es coordinado con la Oficina de OIA del Aeropuerto de Perales. A las 16:48z la aeronave militar cambia a la frecuencia de la torre de Santiago Vila y notifica a la población de Rovira con 4.500 pies dando estimado a Chaparral a las 17:10z. A las 17:05z la torre Santiago Vila le da cambio a la frecuencia de auto anuncios para aeródromos no controlados en 122.9 Mhz.

Analizando los reportes de las dependencias de Tránsito Aéreo de la Aeronáutica Civil, las comunicaciones entre las torres de control y las aeronaves fueron completamente claras y entendidas sin dificultad y no hubo ningún reporte de fallas o deterioro en su recepción por parte de pilotos o controladores de tránsito que dieran indicios de problemas que impidieran entender los mensajes orales transmitidos.”

De manera que el BELL 222, según el mencionado informe de la Aerocivil, desde el 17 de abril de 2010, día en que inició su ruta desde Bogotá hacia Chaparral, tuvo correcta comunicación con las dependencias del Servicio de Tránsito Aéreo (ATS) de Bogotá, la torre de control de Ibagué, así como la de Girardot; igual situación, se presentó en el

ejercicio aéreo del Helicóptero H-500 de la FAC, en relación con el cual el intercambio de información con las dependencias de ATS tanto en Girardot como en Ibagué fue adecuado, por consiguiente, no puede decirse que las aeronaves evidenciaran dificultades de tipo técnico o de cualquier otro orden que afectara la comunicación.

De todo lo anterior surge con claridad, que sumado al hecho de ser el terreno un aeródromo no controlado, esto es, que carecía de Servicio de Tránsito Aéreo (ATS), ambas aeronaves omitieron mantener una comunicación constante a través de la frecuencia de anuncios habilitada para ello, pues no hay duda que de haber manifestado alguno de los helicópteros, su intención de despegue a través de la frecuencia, la coordinación entre las tripulaciones hubiera evitado el resultado fatal, máxime cuando del recuento probatorio se extrae que era vital ese proceder, por cuanto se encontraban en un aeródromo sin ayudas técnicas para el tránsito aéreo.

Por tanto, es claro que ante las maniobras que debían realizar cada una de las aeronaves, era preciso que su tripulación pusiera en conocimiento a las demás que estuvieran operando en el aeródromo o cerca de su trayectoria, de su presencia y maniobras a ejecutar para ponerlas sobre aviso, en aras de evitar colisiones o errores en los procedimientos aéreos, tanto de aterrizaje como de despegue y posterior vuelo.

En consecuencia, es claro que una vez el H-500 de la Fuerza Aérea se encontraba iniciando motores y se desplazaba en el aire hacia la zona de tanqueo, el HK-3262 opera en condiciones similares, por lo que, ambas aeronaves inician el giro estacionario para decolar desde posiciones diferentes y sin tener contacto visual, lo cual hace notar que evidentemente no hubo comunicación entre ellas y que dicha ausencia de coordinación, hizo que ambas aeronaves convergieran en la misma trayectoria.

Entonces, ante la ausencia de reportes de fallas técnicas en la comunicación durante los vuelos de los helicópteros siniestrados, la presencia de una omisión por parte de las tripulaciones cobra fuerza, máxime cuando de acuerdo a las documentales aportadas y a juicio de los expertos, la causa fue una evidente descoordinación, pues si bien existían obstáculos visuales, precisamente el uso de la frecuencia de anuncios era requisito imprescindible para ambas aeronaves en aras de superar esa deficiencia de visibilidad.

Así las cosas, fluye con nitidez, de acuerdo a lo expuesto por ambas autoridades aeronáuticas que, si bien hubo una obstrucción visual en el campo destinado como helipuerto, la ausencia de coordinación por parte de ambas tripulaciones al momento del despegue y el no uso de la frecuencia de radio indicada para estos casos, son sin lugar a dudas las circunstancias que conllevaron a la ocurrencia del fatal accidente, en tanto, se inobservaron los procedimientos diseñados por los reglamentos aeronáuticos.

9.3. NEXO CAUSAL

Efectivamente, tal como quedó establecido de los informes presentados tanto por la FAC como por la AEROCIVIL, la prestación del servicio fue ineficiente, en la medida que se desconocieron los procedimientos aeronáuticos para el transporte aéreo desde y hacia aeródromos no controlados.

Para el Despacho, las conclusiones de ambos informes son irrefutables en indicar que la omisión de ambos pilotos en coordinar el turno de despegue y anunciar el inicio de la carrera de ascenso, se constituye en la causa eficiente de la colisión de las aeronaves, lo cual plantea no solo la obligación del Estado de reparar la falla cometida a través de su tripulación, sino además que en el presente asunto no se configura el eximente de

responsabilidad del hecho de un tercero, planteado como excepción por el apoderado de la entidad demandada en su escrito de contestación al libelo, por cuanto, si bien le asiste un grado de responsabilidad de la empresa Vertical de Aviación S.A.S., como propietaria de la aeronave civil cuyo piloto tampoco atendió las disposiciones aeronáuticas, su actuar no fue única y exclusivamente el determinante del siniestro, pues se repite, confluyeron las conductas imprudentes de los dos pilotos que comandaban los helicópteros accidentados.

- **DE LA RESPONSABILIDAD POR LA MUERTE DE ALCIDES OTÁLORA POLO.**

Atendiendo la postura fijada en el acápite precedente, respecto del título de imputación bajo el cual debe abordarse la responsabilidad frente a la muerte del TE Alcides Otálora Polo, se concluye que de acuerdo con las pruebas practicadas dentro del plenario, se encuentra probado que la causa del daño antijurídico reclamado por los accionantes, respecto del fallecimiento del señor Alcides Otálora Polo, se desprende de la falla en el servicio en que incurrió la entidad accionada a través de uno de sus agentes.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la jurisprudencia ha señalado, que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil), cuando contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada es cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Así, en tratándose de la responsabilidad del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, cuando su comportamiento tiene características para configurar una co-causación del daño. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado⁹:

“(…) es decir, que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Debido a lo anterior, cuando hay derecho a la disminución ésta ha de analizarse en función de la relación de causalidad, que es el ámbito propio en donde tiene operatividad dicho elemento co - causal y no en el denominado plano de la compensación de culpas.
(…) De lo que se trata en últimas es de arbitrar una solución que permita, ante la evidencia de la cocausación, un reparto equilibrado entre los varios autores del daño, porque se trata de concurrencia de causas, una de las cuales, antijurídica, es la imprudencia de la víctima, en la producción del hecho dañador.”

En los anteriores términos, considera el despacho que, en el asunto bajo análisis, es evidente que las actuaciones del señor Alcides Otálora Polo fueron determinantes en el desencadenamiento del daño, pues es precisamente su actuar en condición de piloto de la aeronave H-500 FAC 4255, el que se erige como causante del daño, aunado al proceder igualmente imprudente del piloto del helicóptero civil que se encontraba prestando sus servicios al Ejército Nacional.

Por consiguiente, al estar demostrado que la conducta del señor Otálora Polo fue influyente y determinante en el resultado producido, se configuró una concurrencia de culpas, razón por la cual, las condenas impuestas deberán ser disminuidas en un cincuenta por ciento (50%), respecto de sus familiares.

- **DE LA RESPONSABILIDAD POR LA MUERTE DE JOSÉ HEFNER LERMA PRIETO, VÍCTOR ALFONSO PULIDO ZORZA Y EYDER ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO.**

Como se dijo al momento de determinar el título de imputación bajo el cual se analizaría el presente asunto, en relación con los hechos en los cuales perdieron la vida los señores

⁹ Sentencia del 10 de agosto de 2005. Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 17001-23-31-000-1994-04678-01(14678).

José Hefner Lerma Prieto, Víctor Alfonso Pulido Zorza y Eyder Andrés Vargas Avendaño, resulta aplicable un régimen de responsabilidad objetiva por actividad peligrosa, toda vez que ellos no se encontraban al mando de la aeronave siniestrada, de manera que para que surja la responsabilidad de la entidad demandada frente a su situación particular, los familiares de aquellos que figuran como demandantes debían demostrar que la actividad peligrosa desarrollada por la administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, mientras que la entidad accionada tenía el deber de acreditar que el hecho dañoso obedeció a la presencia de una causa extraña, como lo es la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho también exclusivo de un tercero, para exonerarse de responsabilidad.

Al respecto, se encuentra acreditado en el plenario que la muerte de los señores Lerma Prieto, Pulido Zorza y Vargas Avendaño, ocurrió como consecuencia de la colisión de las multicidadas aeronaves al momento de iniciar su descolaje, encontrándose ellos a bordo del helicóptero H-500 FAC 4255 de propiedad de la Fuerza Aérea Colombiana, debido al desempeño de las misiones asignadas a cada uno de ellos por sus superiores, que implicaban su desplazamiento a distintas unidades de la Fuerza en dicha aeronave, la cual era piloteada por él TE. Alcides Otálora Polo.

Como quiera que, frente a dicho siniestro la entidad demandada no acreditó la configuración de una causa extraña que la exonerara de responsabilidad, resulta evidente que deberá responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de los demás ocupantes del helicóptero de su propiedad, José Hefner Lerma Prieto, Víctor Alfonso Pulido Zorza y Eyder Andrés Vargas Avendaño.

10. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

10.1. DE LOS PERJUICIOS MORALES.

En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia¹⁰ que la reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas; de suerte que, en relación con la acreditación del perjuicio moral, se ha sostenido que basta con la prueba del parentesco o vínculo de afinidad para inferirse la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda¹¹.

Asimismo, respecto del *quantum* indemnizatorio, fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral en caso de muerte, cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así¹²:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Expediente N° 32912. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de enero de 2015.

¹¹ Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 31172. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

No obstante, el órgano de cierre en ese mismo pronunciamiento estableció que, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, mientras que para los niveles 3 y 4, además de lo anterior, se requerirá la prueba de la relación afectiva y, finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Con fundamento en dicho criterio de tasación de perjuicios, se procederá a estimar la indemnización correspondiente a cada uno de los demandantes, en los siguientes términos:

10.1.1. Por la muerte de Alcides Otálora Polo.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que efectivamente el señor Alcides Otálora Polo al momento de su deceso, se encontraba casado con la señora Adriana Julieth Cruz Guzmán y eran padres del menor J.D. Otalora Cruz, según se desprende de los registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente.

Asimismo, está acreditado que el señor Alcides Otálora Polo, era hijo de Aracely del Carmen Polo Pérez y Alcides Otalora Pérez, y hermano de Paola Andrea Otalora Polo y Fabian Mauricio Otalora Polo, según consta en sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Del mismo modo, obran en el expediente las declaraciones de las señoras Jenny Amparo Ruiz y Claudia Marcela García Méndez, quienes manifiestan ser amigas cercanas de la familia del extinto Alcides Otálora Polo, dada la cercanía de sus residencias y refieren que entre los miembros de su núcleo familiar existían unas relaciones muy cercanas y lazos fuertes de afecto, tanto respecto de su esposa e hijo, como de sus padres y hermanos, quienes se vieron notablemente afectados con su muerte¹³.

Por consiguiente, se reconocerán a favor de estos demandantes, los perjuicios de orden moral de acuerdo a su grado de parentesco con la víctima, los cuales de antemano son disminuidos en un cincuenta por ciento (50%), en virtud de la concurrencia de culpas que se encontró acreditada, de la siguiente manera:

- Para la señora Adriana Julieth Cruz Guzmán, en su condición de cónyuge de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el menor J. D. Otalora Cruz, en su condición de hijo de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para la señora Aracely del Carmen Polo Pérez y el señor Alcides Otalora Pérez, en su condición de padres de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Para la señora Paola Andrea Otalora Polo y el señor Fabian Mauricio Otalora Polo, en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

10.1.2. Por la muerte de José Hefner Lerma Prieto.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que efectivamente el señor José Hefner Lerma Prieto al momento de su deceso, se encontraba casado con la señora Esmeralda Celada Rodríguez y eran padres de Joan Mateo Lerma Celada, según se desprende de los registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente.

¹³ Fls. 304-308 Cdo. Pruebas Demandante Tomo II.

Igualmente, se encuentra demostrado que el señor José Hefner Lerma Prieto, era hijo del señor José Querubín Lerma y hermano del señor Carlos Andrés Lerma Prieto, según consta en sus respectivos registros civiles de nacimiento.

De la misma manera, obran en el expediente las declaraciones de las señoras Angela Julieth Ramírez Ubaque y María del Pilar Zuluaga Bustamante, quienes manifiestan ser amigas cercanas de la familia del extinto José Hefner Lerma Prieto, por cuanto son esposas de otros miembros de la Fuerza Pública que se encontraban incluso en el momento del accidente en las instalaciones del Batallón donde ocurrió el siniestro, estableciendo relaciones de amistad y cercanía con el señor Lerma Prieto y su esposa, por lo que refieren que tanto entre la pareja y su hijo, como entre estos y el padre y hermano de aquel, existían unas relaciones muy cercanas y lazos fuertes de afecto, quienes se vieron notablemente afectados con su fallecimiento¹⁴.

Por consiguiente, se reconocerán a favor de estos demandantes, los perjuicios de orden moral de acuerdo a su grado de parentesco con la víctima, de la siguiente manera:

- Para la señora Esmeralda Celada Rodríguez, en su condición de cónyuge de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el señor Joan Mateo Lerma Celada, en su condición de hijo de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el señor José Querubín Lerma, en su condición de padre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el señor Carlos Andrés Lerma Prieto, en su condición de hermano de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.1.3. Por la muerte de Víctor Alfonso Pulido Zorza.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el señor Víctor Alfonso Pulido Zorza era hijo de la señora Flor Marina Zorza Hernández y del señor Calixto Pulido, hermano de Ingri Dahiana Pulido Zorza y Jhonatan Stiven Pulido Zorza, así como nieto del señor José Luis Zorza, según consta en sus respectivos registros civiles de nacimiento.

De la misma manera, obran en el expediente las declaraciones de los señores Carlos Mario Tamayo Duque y Julio Enrique Castillo Jiménez, quienes manifiestan ser amigos y conocidos cercanos de la familia del extinto Víctor Alfonso Pulido Zorza, por cuanto el primero de ellos fue su vecino desde la infancia y el segundo es cuñado de su señora madre, por consiguiente, asegura haberlo conocido desde su nacimiento.

Respecto de las relaciones familiares, refieren que entre los miembros de su núcleo familiar existían unas relaciones muy cercanas y lazos fuertes de afecto, tanto respecto de sus padres y hermanos, como con sus abuelos, quienes se vieron notablemente afectados con su muerte¹⁵.

Teniendo en cuenta que, en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios morales a favor del señor Arquímedes Mogollón como “abuelo de crianza tercero damnificado de Víctor Pulido Zorza”¹⁶, advierte el despacho que no convergen los elementos probatorios mínimos exigidos por la jurisprudencia para acreditar tal calidad, pues solamente obran los dos testimonios mencionados en precedencia, en los que tan sólo el señor Castillo Jiménez refiere que el señor José Luis Zorza era su abuelo materno y menciona al señor Arquímedes Mogollón, como abuelo paterno, sin expresar mayores

¹⁴ Fls. 509-512 Cdo. Ppal. Tomo III.

¹⁵ Fls. 333-336 Cdo. Pruebas Demandante Tomo II.

¹⁶ Fl. 72 Cdo. Ppal. Tomo I.

detalles respecto de su relación con el difundo Pulido Zorza, por cuanto se limita simplemente a decir lo siguiente: “(...) y compartían con don José Luis Zorsa (sic) abuelo materno y don Arquímedes Mogollón abuelo paterno, este era un grupo familiar muy unido...”.

Ante ese panorama, considera el despacho que no concurren los criterios necesarios respecto a la posesión notoria del estado de abuelo paterno de crianza que además tan sólo se menciona en la demanda, sin entrar en mayores detalles de las condiciones reales de vida familiar que acrediten tal calidad, razón por la cual, no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno por concepto de perjuicios morales a favor del señor Arquímedes Mogollón.

En consecuencia, se reconocerán a favor de los demandantes que acreditaron debidamente sus calidades respectivas, los perjuicios de orden moral de acuerdo con su grado de parentesco con la víctima, de la siguiente manera:

- Para la señora Flor Marina Zorza Hernández y el señor Calixto Pulido, en su condición de padres de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Para Ingrid Dahiana Pulido Zorza y Jhonatan Stiven Pulido Zorza, en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Para el señor José Luis Zorza, en su condición de abuelo materno de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.1.4. Por la muerte de Eyder Andrés Vargas Avendaño.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el señor Eyder Andrés Vargas Avendaño era hijo de la señora María Victoria Avendaño Martínez y del señor Yesid Vargas Galeano, hermano de Michelle Sneider Vargas Avendaño y Jessica Alexandra Vargas Avendaño, así como nieto de la señora Teresa Martínez Herrera y sobrino del señor Edelmiro Avendaño Martínez, según consta en sus respectivos registros civiles de nacimiento.

De la misma manera, obran en el expediente las declaraciones de las señoras Nelsy Medina Martínez, Ana Yolanda López de Urueña, Edilma Santa Vásquez y del señor José Armando Caballero Feria, quienes manifiestan ser amigas y amigos cercanos de la familia del extinto Eyder Andrés Vargas Avendaño, por cuanto eran vecinos de la casa en la que residían para la época de los hechos.

Respecto de las relaciones familiares, refieren que entre los miembros de su núcleo familiar existían unas relaciones muy cercanas y lazos fuertes de afecto, tanto respecto de sus padres y hermanas, como con su abuela materna, quienes se vieron notablemente afectados con su muerte¹⁷.

Teniendo en cuenta que, en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios morales a favor de la señora Claudia Liliana Martínez Nieto y del señor Edelmiro Avendaño Martínez, en su calidad de tíos del señor Vargas Avendaño, se advierte que por encontrarse en el tercer grado de consanguinidad respecto de la víctima, para efectos del reconocimiento de perjuicios de esta índole se requiere, además de la prueba documental del parentesco (registro civil de nacimiento), la acreditación de la relación afectiva que los unía en vida, tal como lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en sentencia de unificación citada en líneas anteriores.

¹⁷ Fls. 287-294 Cdo. Pruebas Demandante Tomo II.

Así las cosas, se tiene que si bien obran en el plenario sus registros civiles de nacimiento¹⁸, en el caso del señor Edelmiro Avendaño Martínez tan sólo se logra acreditar el parentesco alegado, más no se cuenta con otros elementos de juicio que demuestren la proximidad de su vínculo consanguíneo, enmarcado en relaciones de cercanía y afecto que, a su vez, revelen la aflicción interna que pudo haber sufrido el demandante con ocasión del deceso de su sobrino, pues pese a que una de las testigos, la señora Ana Yolanda López de Urueña, lo mencionó como integrante del grupo familiar del occiso, tal afirmación tan genérica impide establecer si padeció el perjuicio moral alegado.

Por su parte, en lo referente a la condición de la señora Claudia Liliana Martínez, se observa que con el registro civil que aporta no se demuestra su parentesco con la víctima, pues sus progenitores no corresponden a los de la señora madre del occiso y, adicionalmente, ninguno de los testigos la menciona como perteneciente a su grupo familiar.

Por dichas razones, no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno por concepto de perjuicios morales a favor la señora Claudia Liliana Martínez Nieto y del señor Edelmiro Avendaño Martínez.

Por último, no pasa por alto este despacho la manifestación que al unísono fue efectuada por tres de los testigos en la audiencia de recepción de testimonios celebrada el día 29 de noviembre de 2011 ante el Tribunal Administrativo del Tolima, respecto del fallecimiento de la señora madre del extinto Eyder Andrés Vargas Avendaño.

Nelsy Medina Martínez, dijo: "... El núcleo familiar está conformado por la mamá, María Victoria Avendaño quien ya falleció, Yesid Vargas el padre, Michel Vargas Avendaño la hermana y Yesica Vargas Avendaño hermana y la abuela quien llama María Teresa Martínez..." (Subrayado por el despacho).

A su turno, Ana Yolanda López de Urueña, refirió: "... Los perjuicios, los sufrieron todos, para María Victoria fue el término de su vida, quien murió hace un mes..." (Subrayado por el despacho).

Por su parte, Edilma Santa Vásquez, expuso: "... El núcleo está conformado por don Yesid, doña Victoria quien ya falleció, Michel y Yesica ..." (Subrayado por el despacho).

Ante tal circunstancia, tampoco se reconocerán perjuicios de ninguna índole a favor de la señora María Victoria Avendaño Martínez, dado que tal circunstancia no fue referida por ninguno de los demandantes, con el fin de configurar la condición de sucesión procesal.

En consecuencia, se reconocerán a favor de los demandantes que acreditaron debidamente sus calidades respectivas, los perjuicios de orden moral de acuerdo a su grado de parentesco con la víctima, de la siguiente manera:

- Para el señor Yesid Vargas Galeano, en su condición de padre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Michelle Smeider Vargas Avendaño y Jessica Alexandra Vargas Avendaño, en su condición de hermanas de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.
- Para la señora Teresa Martínez Herrera, en su condición de abuela materna de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁸Fls. 30 y 32 Cdno. Ppal. Tomo I.

10.2. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Los perjuicios materiales son aquellos que surgen del detrimento que se causa al patrimonio del afectado, como consecuencia directa del perjuicio, los cuales se pueden presentar bajo la forma de daño emergente y/o lucro cesante.

El daño emergente corresponde a la pérdida pecuniaria que se causa como consecuencia directa del daño recibido, mientras que el lucro cesante ha sido definido por la doctrina como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. En esta noción se considera incorporada toda manifestación relacionada con la falta de productividad o rendimiento que se deriva del hecho y puede presentar las variantes de consolidado y futuro.

En el caso bajo estudio, solicitan los demandantes el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de las esposas de los señores Alcides Otálora Polo y José Hefner Lerma Prieto, así como para los padres de los señores Víctor Alfonso Pulido Zorza y Eyder Andrés Vargas Avendaño, eventos en los cuales la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha manifestado de tiempo atrás, que los destinatarios de dicha indemnización son, en principio, el (la) cónyuge o compañero (a) permanente e hijos (as) del (la) occiso (a), y sólo a falta de estos, corresponde reconocerla a favor de sus padres. También se ha señalado que, la ayuda de los hijos hacia los padres se concreta hasta los 25 años de edad, teniendo en cuenta que aproximadamente en esa etapa de su vida conformarán una familia y adquirirán sus propias obligaciones¹⁹.

Bajo esos criterios, se procederá a determinar si hay lugar o no a reconocer las indemnizaciones por concepto de esta tipología de perjuicios a cada uno de los demandantes que así lo solicitan, como a continuación se sigue:

10.2.1. Por la muerte de Alcides Otálora Polo.

Se deberá reconocer el lucro cesante a favor de la señora Adriana Julieth Cruz Guzmán, quien acreditó debidamente su calidad de cónyuge del extinto señor Otálora Polo, el cual falleció el 30 de abril de 2010.

Ahora bien, para establecer bajo qué estimativo se liquidará el lucro cesante, se tiene que, según la certificación expedida por la Subdirección de Servicios Personales del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, para el momento de su muerte el señor Alcides Otálora Polo ostentaba el grado de Teniente y devengaba un salario mensual de \$2.993.083,19.

De conformidad a lo anterior, se dará aplicación a las fórmulas manejadas por el Consejo de Estado con el salario acreditado para la época de los hechos, suma que será actualizada de la siguiente forma:

$$S = \frac{R \times IF}{II}$$

Donde: R = CAPITAL = \$2.993.083,19

IF = IPC O INDICE FINAL = marzo de 2022 = 116,26

II = IPC O INDICE INICIAL = abril de 2010 = 72,79

¹⁹ Sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 16058 y 21 112, actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros, C.P. Enrique Gil Botero.

$$S = \frac{\$2.993.083,19 \times 116,26}{72,79} = \$4.780.544,74$$

A dicho monto se le adicionará el 25%, por concepto de prestaciones sociales, que equivale a \$1.195.136.19, para un total de \$5.975.680.93. No obstante, a este valor debe descontarse el 25%, es decir, \$1.493.920.23, valor que por interpretación jurisprudencial corresponde al dinero que la víctima destinaba para procurar su propia manutención. Así las cosas, la suma que será tenida en cuenta para la liquidación de la indemnización es de \$4.481.760.69.

Para efectuar la respectiva liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Víctima:	Alcides Otálora Polo
Edad:	28 años
Vida probable:	50.1 años x 12 meses = 601.2 meses
Renta o Ingreso:	\$4.481.760.69

✓ **INDEMNIZACION CONSOLIDADA**

Es la que se reconoce desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia (30 de abril de 2010 a 18 de abril de 2022), es decir, 145.7 meses, según la fórmula establecida por el Consejo de Estado:

S = Indemnización que se busca
 R = Renta actualizada
 i = interés técnico
 n= número de meses

$$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$4.481.760.69 \frac{(1+0.004867)^{145,7} - 1}{0.004867}$$

S = \$947.287.356.69

✓ **INDEMNIZACION FUTURA**

Se calcula desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del occiso, lo cual arroja un total de 455,5 meses.

n= tiempo de vida probable desde la fecha de la sentencia.

$$28 \text{ años} = 50.1 \times 12 \text{ meses} = 601.2 - 145.7 \text{ meses (consolidada)} = 455,5 \text{ meses}$$

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$4.481.760.69 \frac{(1+0.004867)^{455,5} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{455,5}}$$

S = \$819.984.738,53

En consecuencia, la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro por el deceso de **Alcides Otálora Polo** asciende a la suma total de **\$1.767.272.095,22**, sin embargo, en

virtud de la concurrencia de culpas considerada en precedencia, dicho valor será disminuido en un 50%, por lo que sólo habrá lugar a condenar a la parte demandada al pago de **\$883.636.047.61**, por dicho concepto.

10.2.2. Por la muerte de José Hefner Lerma Prieto.

Se deberá reconocer el lucro cesante a favor de la señora Esmeralda Celada Rodríguez, quien acreditó debidamente su calidad de cónyuge del extinto señor Lerma Prieto, el cual falleció el 20 de abril de 2010.

Ahora bien, para establecer bajo qué estimativo se liquidará el lucro cesante, se tiene que, según la certificación expedida por la Subdirección de Servicios Personales del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, para el momento de su muerte el señor José Hefner Lerma Prieto ostentaba el grado de Técnico Primero y devengaba un salario mensual de \$2.617.339,72.

De conformidad a lo anterior, se dará aplicación a las fórmulas manejadas por el Consejo de Estado con el salario acreditado para la época de los hechos, suma que será actualizada de la siguiente forma:

$$S = \frac{R \times IF}{II}$$

Donde: R = CAPITAL = \$2.617.339,72
IF = IPC O INDICE FINAL = marzo de 2022 = 116,26
II = IPC O INDICE INICIAL = abril de 2010 = 72,79

$$S = \frac{\$2.617.339,72 \times 116,26}{72,79}$$

S= \$4.180.408,24

A dicho monto se le adicionará el 25%, por concepto de prestaciones sociales, que equivale a \$1.045.102.06, para un total de \$5.225.510.30. No obstante, a este valor debe descontarse el 25%, es decir, \$1.306.377.58, valor que por interpretación jurisprudencial corresponde al dinero que la víctima destinaba para procurar su propia manutención. Así las cosas, la suma que será tenida en cuenta para la liquidación de la indemnización es de **\$3.919.132.73**.

Para efectuar la respectiva liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Víctima:	José Hefner Lerma Prieto
Edad:	34 años
Vida probable:	44.5 años x 12 meses = 534 meses
Renta o Ingreso:	\$3.919.132.73

✓ INDEMNIZACION CONSOLIDADA

Es la que se reconoce desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia (20 de abril de 2010 a 18 de abril de 2022), es decir, 146.03 meses, según la fórmula establecida por el Consejo de Estado:

S = Indemnización que se busca

R = Renta actualizada
 i = interés técnico
 n= número de meses

$$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$3.919.132.73 \frac{(1+0.004867)^{146,03} - 1}{0.004867}$$

S = \$830.986.993.63

✓ **INDEMNIZACION FUTURA**

Se calcula desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del occiso, lo cual arroja un total de 387,97 meses.

n= tiempo de vida probable desde la fecha de la sentencia.

34 años = 44.5 x 12 meses = 534 – 146.03 meses (consolidada) = 387,97 meses

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} =$$

$$S = \$3.919.132.73 \frac{(1+0.004867)^{387,97} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{387,97}}$$

S = \$682.823.595,78

En consecuencia, la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro por el deceso de **José Hefner Lerma Prieto** asciende a la suma total de **\$1.513.810.589,41**.

10.2.3. Por la muerte de Víctor Alfonso Pulido Zorza.

Se deberá reconocer el lucro cesante a favor de la señora Flor Marina Zorza Hernández y del señor Calixto Pulido, quienes acreditaron debidamente su calidad de padres del extinto señor Pulido Zorza, el cual falleció el 23 de abril de 2010, teniendo en cuenta que para ese momento sus dos hermanas aún eran menores de edad, por lo cual, no se encontraban en condiciones de brindar apoyo económico a su familia.

Sin embargo, tan sólo se les liquidará la indemnización consolidada, por cuanto como ya se dijo, se presume que el aporte monetario para sus padres se daría hasta que alcanzara los 25 años de edad, según lo dispuesto por la jurisprudencia.

Ahora bien, para establecer bajo qué estimativo se liquidará el lucro cesante, se tiene que, según la certificación expedida por la Subdirección de Servicios Personales del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, para el momento de su muerte el señor Víctor Alfonso Pulido Zorza ostentaba el grado de Aerotécnico y devengaba un salario mensual de \$1.280.257,60.

De conformidad a lo anterior, se dará aplicación a las fórmulas manejadas por el Consejo de Estado con el salario acreditado para la época de los hechos, suma que será actualizada de la siguiente forma:

$$S = \frac{R \times IF}{II}$$

Donde: R = CAPITAL = \$1.280.257,60
 IF = IPC O INDICE FINAL = marzo de 2022 = 116,26
 II = IPC O INDICE INICIAL = abril de 2010 = 72,79

$$S = \frac{\$1.280.257,60 \times 116,26}{72,79} = \$2.044.824,13$$

A dicho monto se le adicionará el 25%, por concepto de prestaciones sociales, que equivale a \$511.206.03, para un total de \$2.556.030.16. No obstante, a este valor debe descontarse el 25%, es decir, \$639.007.54, valor que por interpretación jurisprudencial corresponde al dinero que la víctima destinaba para procurar su propia manutención. Así las cosas, la suma que será tenida en cuenta para la liquidación de la indemnización es de **\$1.917.022.62**.

Para efectuar la respectiva liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Víctima: Víctor Alfonso Pulido Zorza
 Edad: 20 años
 Cumplía los 25 años: 26/06/2014 (nació el 26/06/1989)
 Renta o Ingreso: \$1.917.022.62

✓ INDEMNIZACION CONSOLIDADA

Es la que se reconoce desde la fecha de los hechos (23 de abril de 2010) hasta el día en que el señor Víctor Alfonso Pulido Zorza cumpliría los 25 años de edad (26 de junio de 2014), es decir, 50,83 meses.

S = Indemnización que se busca
 R = Renta actualizada
 i = interés técnico
 n= número de meses

$$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.917.022.62 \frac{(1+0.004867)^{50,83} - 1}{0.004867}$$

$$S = \underline{\underline{\$110.251.333.25}}$$

En consecuencia, la liquidación por perjuicios materiales – lucro cesante que corresponde a la señora Flor Marina Zorza Hernández y al señor Calixto Pulido, asciende a la suma de **\$55.125.666.63**, para cada uno de ellos.

10.2.4. Por la muerte de Eyder Andrés Vargas Avendaño.

Se deberá reconocer el lucro cesante a favor del señor Yesid Vargas Galeano, quien acreditó debidamente su calidad de padre del extinto señor Vargas Avendaño, el cual falleció el 20 de abril de 2010, teniendo en cuenta que para ese momento sus dos hermanas aún eran menores de edad, por lo cual, no se encontraban en condiciones de brindar apoyo económico a su familia y que, con posterioridad a su deceso, falleció igualmente su señora madre Flor Marina Zorza Hernández.

Sin embargo, se aclara que en este caso también se le liquidará solamente la indemnización consolidada, por cuanto como ya se dijo, se presume que el aporte monetario para sus padres se daría hasta que alcanzara los 25 años de edad, según lo dispuesto por la jurisprudencia.

Ahora bien, para establecer bajo qué estimativo se liquidará el lucro cesante, se tiene que, según la certificación expedida por la Subdirección de Servicios Personales del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, para el momento de su muerte el señor Eyder Andrés Vargas Avendaño ostentaba el grado de Aerotécnico y devengaba un salario mensual de \$1.280.257,60.

De conformidad a lo anterior, se dará aplicación a las fórmulas manejadas por el Consejo de Estado con el salario acreditado para la época de los hechos, suma que será actualizada de la siguiente forma:

$$S = \frac{R \times IF}{II}$$

Donde: R = CAPITAL = \$1.280.257,60
IF = IPC O INDICE FINAL = marzo de 2022 = 116,26
II = IPC O INDICE INICIAL = abril de 2010 = 72,79

$$S = \frac{\$1.280.257,60 \times 116,26}{72,79} = \$2.044.824,13$$

A dicho monto se le adicionará el 25%, por concepto de prestaciones sociales, que equivale a \$511.206.03, para un total de \$2.556.030.16. No obstante, a este valor debe descontarse el 25%, es decir, \$639.007.54, valor que por interpretación jurisprudencial corresponde al dinero que la víctima destinaba para procurar su propia manutención. Así las cosas, la suma que será tenida en cuenta para la liquidación de la indemnización es de **\$1.917.022.62**.

Para efectuar la respectiva liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Víctima:	Eyder Andrés Vargas Avendaño
Edad:	19 años
Cumplía los 25 años:	13/07/2015 (nació el 13/07/1990)
Renta o Ingreso:	\$1.917.022.62

✓ INDEMNIZACION CONSOLIDADA

Es la que se reconoce desde la fecha de los hechos (20 de abril de 2010) hasta el día en que el señor Eyder Andrés Vargas Avendaño cumpliría los 25 años de edad (13 de julio de 2015), es decir, 63,66 meses.

S = Indemnización que se busca
R = Renta actualizada
i = interés técnico
n= número de meses

$$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.917.022.62 \frac{(1+0.004867)^{63,66} - 1}{0.004867}$$

$$S = \underline{\underline{\$142.653.592.27}}$$

En consecuencia, la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro por el deceso de **Eyder Andrés Vargas Avendaño** que corresponde al señor Yesid Vargas Galeano, asciende a la suma de **\$142.653.592.27**.

10.3. DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Al respecto, es preciso señalar que el concepto de daño a la vida en relación, fue formulado en sentencia del 19 de julio de 2000 dentro del expediente No. 11.482 con ponencia del Dr. Alier Hernández, en la cual se indicó que éste comprendía no la lesión física en sí misma recibida por la víctima, sino las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de quien la sufre al relacionarse con los demás.

Sin embargo, dicho concepto fue recogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con sentencia AG- 385 del 15 de agosto de 2007, mediante la cual señaló que la expresión apropiada era la de alteración grave a las condiciones de existencia, la cual se produce, no en razón a cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino debido a una alteración anormal y negativa de tales circunstancias.

Más adelante, mediante sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente No. 31170, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, se dispuso reiterar los criterios contenidos en sentencia del 14 de septiembre de 2011, exs. 19031 y 38222, acogiéndose el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral.

Así, definió el órgano de cierre, que aquel se desprende de una lesión corporal y está dirigido a resarcir económicamente la alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que se entienda con ello el restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera al sujeto con la lesión sufrida.

Ahora bien, la parte actora solicita el reconocimiento del daño a la vida en relación, sin embargo, como dicho concepto fue revaluado por el Consejo de Estado, decantando su postura a través de sentencia de unificación con la que se adoptó el concepto de daño a la salud, se colige con diáfana claridad, de la definición citada en precedencia, que el referido perjuicio de orden inmaterial se configura cuando se producen lesiones a consecuencia de las cuales se originan alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de la víctima, lo cual le da derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, dada la alteración de sus condiciones de vida familiar, social y/o laboral.

Luego entonces, teniendo de presente que en el caso *sub examine* el daño causado a los demandantes se originó por la muerte de sus seres queridos, no resulta posible reconocer a favor de sus familiares indemnización alguna por este concepto.

11. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 aplicable para el caso, por el momento en que trabo la litis, hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, sólo en la medida en que su conducta sea temeraria porque no le asiste al

demandar u oponerse “un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio”²⁰.

En el caso concreto, si bien la parte demandada resultó vencida en el juicio, no incurrió en conductas dilatorias o temerarias, pues sin abuso del derecho trató de acreditar los argumentos de defensa que expuso, motivo por el cual el despacho no impondrá condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud del fallecimiento de los señores Alcides Otálora Polo, José Hefner Lerma Prieto, Víctor Alfonso Pulido Zorza y Eyder Andrés Vargas Avendaño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la concurrencia de culpas, respecto del fallecimiento del señor Alcides Otálora Polo, razón por la cual, las condenas otorgadas a sus familiares se reducirán en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, a pagar por concepto de **perjuicios morales**, de conformidad con lo expuesto, las siguientes sumas:

3.1. Por la muerte de Alcides Otálora Polo.

- Para la señora Adriana Julieth Cruz Guzmán identificada con c.c. 65.823.498, en su condición de cónyuge de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el menor J.D. Otalora Cruz, identificado con NUIP 1.070.601.340 en su condición de hijo de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para la señora Aracely del Carmen Polo Pérez identificada con c.c. 32.649.080 y el señor Alcides Otalora Pérez identificado con c.c. 8.698.401, en su condición de padres de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Para la señora Paola Andrea Otalora Polo identificada con R.C. 19436803 y el señor Fabian Mauricio Otalora Polo identificado con c.c. 7.730.247, en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

3.2. Por la muerte de José Hefner Lerma Prieto.

- Para la señora Esmeralda Celada Rodríguez identificada con c.c. 39.569.826, en su condición de cónyuge de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁰ Sentencia de la Sala del 18 de febrero de 1999, exp: 10.775, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

- Para el señor Joan Mateo Lerma Celada identificado con NUIP J4M0301969, en su condición de hijo de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el señor José Querubín Lerma identificado con c.c. 17.176.073, en su condición de padre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el señor Carlos Andrés Lerma Prieto identificado con c.c. 80.578.982, en su condición de hermano de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3. Por la muerte de Víctor Alfonso Pulido Zorza.

- Para la señora Flor Marina Zorza Hernández identificada con c.c. 51.891.713 y el señor Calixto Pulido identificado con c.c. 11.385.343, en su condición de padres de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Para Ingri Dahiana Pulido Zorza identificada con NUIP 990824-08270 y Jhonatan Stiven Pulido Zorza identificado con RC. 24338287, en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Para el señor José Luis Zorza identificado con c.c. 257.590, en su condición de abuelo materno de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.4. Por la muerte de Eyder Andrés Vargas Avendaño.

- Para el señor Yesid Vargas Galeano identificado con c.c. 65.749.230, en su condición de padre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Michelle Sneider Vargas Avendaño identificada con R.C. 18256983 y Jessica Alexandra Vargas Avendaño identificada con R.C. 990512-28974192, en su condición de hermanas de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.
- Para la señora Teresa Martínez Herrera identificada con c.c. 28.603.279, en su condición de abuela materna de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, a pagar por concepto de **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, de conformidad con lo expuesto, las siguientes sumas:

- 4.1. Por la muerte de Alcides Otálora Polo, a favor de la señora Adriana Julieth Cruz Guzmán identificada con c.c. 65.823.498, en su condición de cónyuge de la víctima, la suma de **\$883.636.047,61**.
- 4.2. Por la muerte de José Hefner Lerma Prieto, a favor de la señora Esmeralda Celada Rodríguez identificada con c.c. 39.569.826, en su condición de cónyuge de la víctima, la suma de **\$1.513.810.589,41**.
- 4.3. Por la muerte de Víctor Alfonso Pulido Zorza, a favor de la señora Flor Marina Zorza Hernández identificada con c.c. 51.891.713 y el señor Calixto Pulido identificado con c.c. 11.385.343, en su condición de padres de la víctima la suma de **\$55.125.666,63**, para cada uno de ellos.
- 4.4. Por la muerte de Eyder Andrés Vargas Avendaño, a favor del señor Yesid Vargas Galeano identificado con c.c. 65.749.230 en su condición de padre de la víctima, la suma de **\$142.653.592,27**.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Dese cumplimiento a la sentencia, conforme a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: Líquidense los gastos del proceso y, si hubiere remanentes, devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3872ab31398817cd3902b64c17c131bef794166f39809a884f6da7075656b7b

Documento generado en 18/04/2022 09:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**